



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 700013121001

**Calle 23 N° 16 -39 Primer Piso * PBX 2754780 EXT 2000
Correo Electrónico j01cctoetsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo Sucre, 05 de septiembre de 2016

Oficio N°1049

Doctor:

RICARDO SABOGAL URREGO

Director General de Unidad de Restitución de Tierras

E-mail: director@restituciondetierras.gov.co

Ac 72 #11-81, Torre1- Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras

Radicación N°: 700013121001-2015-00061-00

Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños

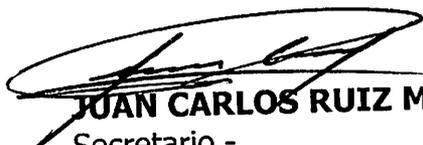
Predio: "Lotes de Vivienda Carrera 12 N° 19-144, Municipio de Ovejas, Sucre"

Opositores: Sin Opositor conocido

Comunico a usted que este despacho, por auto de fecha primero (01) de septiembre del presente año, profirió sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, por medio del presente le notifico esta decisión.

Anexo al presente copia de la sentencia referenciada, consta de 14 folios.

Atentamente.


JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SINCELEJO – SUCRE
Calle 23 N° 16 – 39
COD. DEL DESPACHO: 700013121001**

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES INTERVINIENTES.

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
RADICACION: 700013121001-2015-00061-00
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre en representación de Omar de Jesús Buelvas Bolaño.
DEMANDADO/OPOSICION: No registra.
PREDIO: Lote de Vivienda – Cra 12 N° 19 – 144, Ovejas, Sucre.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y practicaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, en representación del señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños y su respectivo grupo familiar, referente al predio denominado "Lote de Vivienda – Cra. 12 No. 19 -144", el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas.

III.- ANTECEDENTES.

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCION DEL PREDIO "LOTE DE VIVIENDA – CRA. 12 NO. 19 -144".

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en adelante Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor del señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños, a efectos de que se le restituya el predio denominado "LOTE DE VIVIENDA – CRA. 12 NO. 19 -144" ubicado en el municipio de Ovejas, Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-14284 y referencia catastral N° 70508010000730020000.

Conforme a los hechos de la demanda, reseña el solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaños, que el predio que hoy pretende en restitución denominado

“Lote de Vivienda – Cra. 12 No. 19 -144” de Ovejas, Sucre, fue adquirido mediante compra verbal que realizó con su madre Rita Teresa Bolaño Rivero, quien a su vez había adquirido dicho predio mediante escritura pública N° 29 del primero (1) de marzo de 1994, conforme a la ley 137 de 1959 por compra que realizo con el municipio de Ovejas. Pero, que el día 20 de marzo de 2002, el solicitante y su señora madre, suscribieron contrato de compraventa parcial (no indicando el área de terreno en venta) del bien objeto de restitución, el cual se elevó a escritura pública, pero que esta, nunca fue inscrita en el folio de matrícula, por lo que en la actualidad sigue radicada la propiedad o titularidad del predio en cabeza de la madre del solicitante.

A continuación se informa, que el solicitante se casó con la señora Etilvia Chamorro, en el año 1988 y que de esa unión nacieron tres hijas de nombres Laura Milena, María Carolina y Andrea Candelaria, núcleo familiar con el que vivía para el momento de los hechos violencia que ocasionaron su desplazamiento.

Señala que, la vivienda solicitada en restitución era el lugar de habitación de su familia, para el momento de los hechos victimizantes, señalando que esta se encontraba ubicada cerca de la estación de policía del municipio de Ovejas.

Se indica que, los hechos victimizantes ocurridos a su familia, que ocasionaron el desplazamiento y el abandono del predio “Lote de Vivienda – Cra. 12 No. 19 -144” ubicado en el casco urbano del municipio de Ovejas, inicio en el año 2002, cuando se agudiza el conflicto armado en la zona, por los diferentes enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública.

Se aduce, que el día 26 de mayo del año 2004, el frente 27 de las FARC, realizó un acto terrorista poniendo en peligro la vida de los habitantes de la zona, lanzando un cilindro bomba contra la estación de policía del municipio de Ovejas, que estallo en el patio de la vivienda del solicitante y el cual iba dirigido a la estación de policía. Este hecho se encuentra documentado en los archivos de la Personería del Ovejas, así como en informes y reportes periodísticos que exponen los hechos y las afectaciones sufridas por el solicitante y su núcleo familiar.

Ante tales sucesos, el solicitante y su familia deciden abandonar y desplazarse hasta la ciudad de Sincelejo a la vivienda de un familiar, ubicada en el barrio los Libertadores, y hoy se dice no querer retornar al inmueble, por cuanto el efecto que causó su victimización, fue la colindancia de su inmueble con dicha estación de policía.

- Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

- **PRETENSIONES.**

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.876.394 de Ovejas, a la señora Etilvia Rosa Chamorro Simanca, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.890.772 de Ovejas- Sucre y a favor de su núcleo familiar compuesto por Etilvia Chamorro y sus hijas Laura Milena, María Carolina y Andrea Candelaria, así como el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, en calidad de poseedor del predio "LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19- 144" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-14284 y cedula catastral 70508010000730020000, ubicado en el casco urbano del municipio de Ovejas, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, auto de seguimiento 008 de 2007.

- Formalizar, en los términos del literal *p*) del artículo 91 y 118 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de propietario y en consecuencia, declarar la pertenencia a favor del solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaño y la señora Etilvia Rosa Chamorro Simanca, sobre el predio solicitado en restitución "LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19 - 144" con un área de 299 M² por medio de la presente demanda que hace parte del predio de mayor extensión.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Ovejas el desenglobe del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-14284 denominado "LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19- 144", de mayor extensión y en consecuencia se segregue el predio objeto de restitución denominado de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, en concordancia con el literal *i*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: *i*) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. *ii*) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción.

- Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante de la porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Sucre municipio de Sincelejo, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, en consecuencia:

- ❖ Ordenar al Municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.
- ❖ Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por las víctimas, relacionada con los predios restituidos, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas se encuentren dentro de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y el Programa de Alivio de Pasivos de la Unidad — Acuerdo No. 009 de 2013.
- ❖ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios solicitados en restitución El Espejo, El Mamoncito, La Victoria y La Ceiba, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, fundamentalmente en lo que tiene ver con líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX —Educación Superior.

- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

- Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizando al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño, y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud, siempre y cuando dentro del proceso se observe que los mismos impiden el uso, goce y disposición sobre el bien objeto de restitución.
- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto el predio denominado "LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19-144", así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.
- Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y Constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.
- Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones Complementarias.

- Solicito señor Juez que en virtud del literal c. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al determinarse la imposibilidad de la restitución material del predio denominado "LOTE DE VIVIENDA CARRERA 12 No. 19- 144" restituido identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-14284 y cedula catastral 70508010000730020000, ubicado en el casco urbano del municipio de Ovejas, que implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia, se ordene la compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en consideración a la actual situación del predio objeto de restitución.

- De ser aceptada la compensación referida en la pretensión anterior, consecuentemente se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 o a quien mejor corresponda en atención al destino que actualmente tiene el predio, la entrega un bien inmueble de similares características al despojado e ingrese al fondo el predio.

Solicitudes Especiales.

- Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información del núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

- De conformidad con lo establecido en los artículos 114, 115, 16, 117, 118 de la Ley 1448 de 20011, y en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y teniendo en cuenta la calidad que ostenta la ex cónyuge del solicitante, pido respetuosamente se adopten para con ella medidas de diferenciación positiva, que atiendan a las condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, con el fin de contrarrestar las vulneraciones sufridas por el desplazamiento a causa del conflicto armado interno.

- Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, y en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional se realice la articulación de que trata el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, y al Icetex priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación superior de los hijos del señor Omar Buelvas Bolaños, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.

- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- **Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".**
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

- ACTUACION PROCESAL.

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue presentada ante la Oficina de este Distrito, correspondiéndole por reparto a este juzgado de tierras, que procedió a su admisión el día 7 de octubre del año 2015. En dicha providencia se dispuso la notificación de la señora Rita Teresa Bolaños Rivero, madre del solicitante quien figura como titular inscrito de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 342-142284, quien guardo silencio al respecto. Así mismo se negó lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la omisión de los nombres e identificación de los reclamantes en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, entre otros aspectos¹.

En proveído adiado 27 de enero de 2016, el juzgado dispuso dar apertura a la etapa probatoria², encontrándose hoy todas las probanzas decretadas y practicadas incorporadas al proceso.

El día 16 de abril hogaño, se recibió escrito de renuncia de la apoderada del solicitante Dra. María Cristina Arrieta³, y posteriormente para la fecha del 13 de mayo del año en curso se recibe memorial de la Unidad demandante, para designarle representación judicial nuevamente al solicitante. Sin que hasta el momento se hubiere proferido decisión de sendos documentos.

- PRUEBAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Sucre, apporto las siguientes:

- Pruebas Generales

- Oficio No. 349 de fecha julio 23 del 2014 de la Fiscalía General de la Nación. Unidad de Fiscalía Especializada.
- Oficio N° 20147201118731 de fecha 31 de julio del 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctima.
- Oficio N° 14-00073901 / JMSC 34020 del Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 4 de agosto de 2014.
- Oficio N° S-2014-461867 de fecha 8 de agosto del 2014 del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol — Seccional Sucre.
- Oficio N° 1142 de fecha agosto 5 del 2014 de la Fuerza Militar de Colombia. Armada Nacional. Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Oficio No. S2014-012430 de fecha 12 de agosto de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección de Investigación Criminal e Interpol — Seccional Sucre.

¹ Folio 261 cuaderno N° 2, auto de fecha 7 de octubre de 2015, que admite la demanda.

² Folio 326 cuaderno N° 2, auto que abre a pruebas de fecha 27 de enero de 2016.

³ Folio 350 cuaderno N°2.

- Oficio N° 545 de fecha 15 de agosto de 2014 de la Fiscalía General de la Nación. Fiscalía Sexta Especializada UNODES Cúcuta.
- Oficio N° 1369 del 22 de septiembre de 2014, de la Fiscalía General de la Nación - Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento.
- Oficio NI 1370 del 24 de septiembre de 2014, de la Fiscalía General de la Nación Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento.
- Oficio NI 1373 del 24 de septiembre de 2014, de la Fiscalía General de la Nación Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento.
- Oficio N° 009670 del 6 de octubre de 2014, emanado de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio N° S-2014 004322 SIJIN GRUREST 29, proveniente de Grupo de Restitución de Tierras SIJIN DESUC.
- Oficio N° S-2014 - 005305 SUB_CO-COSEC 29 del 18 de octubre de 2014, emanado del Departamento de Policía Sucre.
- Oficio N° DPRS 6009 del 28 de octubre de 2014, emitido por la Defensoría del Pueblo.
- Oficio N° 0002050 del 28 de octubre de 2014, emanado de la Defensoría Regional del Pueblo Sucre.
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2014, emanado de CISA.
- Oficio N° 1311 de fecha noviembre 11 del 2014 de la Fuerza Militar de Colombia. Armada Nacional, Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Copia simple de Acta de Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada - CMAIPD- del 20 de mayo de 2011.
- Documento obtenido de la consulta a la página web <https://www.nocheyniebla.org>, en el cual se compilan hechos de violencia ocurridos en el municipio de Ovejas, entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2014.
- Copia simple de Informe de Riesgo Nos. 073-03 /del 31 de octubre de 2003, 034-05 Al del 04 de agosto de 2005, 009-12 del 25 de junio de 2012, emitido por la Defensoría delegada para la evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia de conflicto armado, Sistema de Alertas Tempranas- SAT-.
- Documento de análisis de contexto de violencia del corregimiento de Pijiguay del municipio de Ovejas, elaborado por el equipo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

- Pruebas Específicas

Sobre la identificación del solicitante y su núcleo familiar.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Omar De Jesús Buelvas Bolaño.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Etilvia Rosa Chamorro Simanca.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Laura Milena Buelvas Chamorro.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de María Carolina Buelvas Chamorro.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

- Copia simple de la tarjeta de identidad de Andrea Candelaria Buelvas Chamorro."
- Copia simple de Escritura Pública N° 30 de 20 de marzo de 2002, de la Notaría Única de Ovejas.
- Copia simple de constancia de desplazamiento forzado, expedida por el Defensor del Pueblo de Sucre, de fecha 3 de junio de 2004.
- Copia de oficio sin número de la Personería Municipal de Ovejas, sobre el desplazamiento forzado del solicitante, de fecha 10 de junio de 2004.
- Copia de constancia de ocurrencia de hecho violento y censo de personas afectadas por el mismo, de la Personería Municipal de Ovejas, de fecha 10 de junio de 2004.
- Copia de denuncia por Terrorismo y Desplazamiento Forzado, realizada por el solicitante, de fecha 7 de marzo de 2012.
- Copia de constancia de atención psicosocial al núcleo familiar, de fecha 2 de septiembre de 2011.
- Copia de recorte de prensa con noticia de ocurrencia de hecho violento.
- Copia de recibo de servicio público de gas.
- Copia de Folio de matrícula inmobiliaria N° 342-14284.
- Copia simple búsqueda y resultado VIVANTO No. de consulta No. 161129784407170.
- Copia Oficio No. 1574 del 19 de noviembre de 2014 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Corozal-Sucre.

Sobre el predio reclamado, su vínculo con el solicitante y las presunciones alegadas.

- Entrevista de ampliación de hechos realizada por el solicitante, de fecha 17 de julio de 2014.
- Oficio de comunicación N° OS 2317 de 2014, a través del cual se realizó la comunicación en el inmueble.
- Informe de diligencia de comunicación elaborado por el área catastral de la URT Sucre, de fecha 12 de septiembre de 2014.
- Constancia de inscripción de medida de protección.
- Informe de Visita de Valoración Psicosocial realizada por la Psicóloga colaboradora de la URT Sucre, Lorena Blanco Núñez a la Familia Buelvas Chamorro, de fecha 21 de noviembre de 2014.
- Informe técnico predial e informe de técnico predial y de georreferenciación en campo, elaborados por el área catastral de la URT Sucre, de fecha 23 de enero de 2015.
- Copia de Ficha predial.

IV. CONSIDERACIONES.

- COMPETENCIA.

Se considera este despacho competente para decidir en única instancia, la presente sentencia de formalización de tierras o títulos de despojados, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79

de la Ley 1448 de 2011⁴, habida cuenta que dentro del proceso no se reconoció opositor alguno.

- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el caso *sub-examine*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se encuentra agotado con la constancia número NS 0115 de 24 de septiembre de dos mil quince (2015) de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se certifica la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio "LOTE DE VIVIENDA CARRERA 12 No. 19- 144" distinguido con matrícula inmobiliaria N° 342-14284, reclamado por el señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños⁵.

- PROBLEMA JURIDICO.

Procede el Despacho a determinar si le asiste al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "LOTE DE VIVIENDA CARRERA 12 No. 19- 144" distinguido con matrícula inmobiliaria N° 342-14284, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

- CUESTION PRELIMINAR.

- Desplazamiento Forzado.

Las consecuencias que se ocasionaron con la Primera Guerra Mundial o Gran Guerra, ocurrida entre 1914 a 1918, y la Segunda Guerra Mundial acaecida entre 1939 y 1945, fue un sinnúmero de pérdidas materiales y humanas, que produjeron múltiples migraciones de personas altamente vulneradas. Hoy en pleno siglo XXI se sigue presentando el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, por motivos de guerra y de violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como ejemplo de ello se trae a colación, lo que se ha vivido meses atrás con los nuevos problemas de refugiados por desplazamientos en Europa.

Para el caso nuestro, el desplazamiento forzado es un fenómeno de larga data (al punto que se calcula que el fenómeno llamado como "la Violencia" pudo haber

⁴ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Folio 283 del cuaderno N° 2.

provocado entre 1946 y 1966 el desplazamiento forzoso de 2.003.600 personas⁶); pero por investigaciones de distintas índoles y a gran escala nacional se ha determinado que fue durante los años 80, 90 y parte del 2000, se intensificó el conflicto armado interno, surgieron grupos paramilitares y de autodefensa, narcoterrorismo, milicias populares y otras expresiones de violencia, durante el cual el desplazamiento interno adquirió una gran magnitud, llegándose a calcular hasta la fecha, un número de 6.000.000 millones de desplazados o más. Es decir, hemos tenido un conflicto armado de más de dos décadas con presencia de múltiples actores y violaciones sistemáticas de derechos humanos, lo que, nos ha hecho ocupar un lugar vergonzoso ante la comunidad internacional como uno de los países mayormente marcados por el drama del desplazamiento forzado.

Sobre este fenómeno del desplazamiento forzado interno, la H. Corte Constitucional, al declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, se pronunció a través de la emblemática sentencia T- 025 de 2004 y sus más de 200 autos de seguimiento, la cual marcó y seguirá marcando un hito en la protección de los derechos de los desplazados y en las políticas públicas de atención a los mismos.

Distinto a otros países, el desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compra masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo la guerrilla en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar a las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de

⁶ Oquist, Paul. Violencia, conflicto y política en Colombia. Bogota, Instituto de Estudios Colombianos, 1978, pag. 324.

hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo. En su vasta jurisprudencia sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional reiteró que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Y señaló además, que existen otros derechos derivados de la condición de desplazado como los son: los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios Rectores de los desplazamientos internos.

- **JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Definida internacionalmente, como el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación a las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

Otros la detallan como el paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz.

De acuerdo con pronunciamientos de las Naciones Unidas, la Justicia Transicional "[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"

Desde el ámbito Nacional, se cuenta con varios elementos normativos desarrollados bajo la óptica de la justicia transicional y que desde una manera sistemática han preparado el terreno para garantizar y avanzar en la protección del derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Como parte de ellas podemos citar la ley 418 de 1997, la cual trajo diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitó la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz, así como trajo otras medidas de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia.

Más tarde, la anterior norma transicional fue complementada con la ley 387 de 1997, por medio de la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia. Esta a su vez fue integrada por la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que ayudó a seguir formando el modelo de transición en Colombia.

Y ahora último, fue proclamada la ley 1448 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas a las víctimas del conflicto. Con una vertiente dirigida a la restitución de tierras por vía judicial y otra dirigida a la reparación vía administrativa. Es de anotar que esta última norma jurídica trajo en su artículo 8 un concepto de justicia transicional, el cual a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

De estos conceptos anteriormente señalados, se puede extraer que uno de los fines primordiales de estas normas ha sido el reconocimiento de los derechos y reparación de las víctimas, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación integral.

Cuando se habla de reparación integral, significa que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Lo cual se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

Con relación a la restitución de tierras como eje central del asunto que nos ocupa, fue la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, la que estableció el marco normativo e institucional de la reparación integral, más sin embargo, es pertinente anotar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia 821 de 2007, había elevado a rango fundamental el derecho a la restitución de las tierras de aquellas personas que por ocasión del desplazamiento forzado fueron despojadas violentamente de ellas. Imponiendo al Estado la conservación de ese derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Internacionalmente, el derecho a la restitución de tierras también había sido tratado en algunas normas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945), y en sus artículos 1, 2, 8 y 10 lo atinente al derecho a la restitución; La Convención Americana de los Derechos Humanos, también llamada como Pacto de San José de

Costa Rica, la cual fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. También coloco su granito de arena en cuanto a la restitución, en los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 y Es considerada como una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, apporto lo suyo en los artículos 2, 3 y 14 y como tratado multilateral general reconoció derechos civiles y políticos, estableciendo mecanismos para su protección y garantía.

De igual forma, la reparación integral y el derecho a la restitución de tierras, se encuentra consagrado en los principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), los cuales fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países." Por otro lado, se hallan los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros), considerados igualmente como principios rectores de los desplazamientos internos y de obligatoria consulta ya que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

- Contexto de violencia en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas.

Durante el trámite administrativo de registro como en el judicial, se recopilaban elementos de juicio que permiten verificar que efectivamente hubo presencia de distintos grupos armados al margen de la ley en el municipio de Ovejas, que ocasionaron en distintas épocas y de manera iterativa hechos de violencia, contra las personas y sus bienes, sintetizados en asesinatos de pobladores de la zona, desplazamiento forzado, abandono de predios, enfrentamientos entre grupos insurgentes y la fuerza pública, etc.

Como constancia de lo anterior, obra en el expediente oficio N° 1142/MD – CG-CARMA – SECAR – CIMAR – CBRIM1 – SCBRIM1 – 82BRIM1 1.9.,⁷ remitido por La Brigada de Infantería de Marina N° 1 acantonada o con sede en el municipio de Corozal, Sucre, informando que en esa unidad militar, se encuentran registros que dan cuenta de la presencia del frente 35 de las FARC en los Montes de María desde el mes de octubre de 1987, la cual se originó por el crecimiento de la 18 cuadrilla en Córdoba liderada por el cabecilla alias Robinson Jimenez, nombrado en el año 1994, desde allí se fortaleció dicha cuadrilla y se incrementaron las actividades delictivas de ese frente en el departamento de Sucre, a través de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jimenez, cuyo accionar ilegal se concentraba en el

⁷ Folio 116 del cuaderno principal.

- **Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “lote de vivienda carrera 12 N° 19-144”.**
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

centro del departamento. Tanto que, en el municipio de Ovejas – Sucre, existieron combates entre la infantería de marina y terroristas de la cuadrilla 35 de las FARC.

Los registros dan cuenta que para los años 2007 – 2009 a través de las operaciones Alcatraz Mariscal se logró derrotar en un 100% las estructuras de las cuadrillas 35 y 37 de ese grupo insurgente y demás grupos al margen de la ley que delinquirían en la jurisdicción del municipio de Ovejas y la región de los Montes de María en general.

Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre de la Policía Nacional, mediante Oficio N° S- 2014 – 002889 / SIJIN – CICRI- 38.10⁸, relaciona un consolidado de muertes violentas penalmente registradas en jurisdicción del municipio donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución, para los periodos comprendidos entre 1991 al 2008 respectivamente, imputándose alguna de estas a las autodefensas, al frente 35 de las FARC, desconocidos, entre otros. Lo cual demarca el contexto de violencia e incursión armada acaecida para dicho periodo en el municipio de Ovejas – Sucre.

Efectivamente, para esta parte el país y específicamente la zona referenciada con esta demanda, la dinámica del conflicto cambia de manera estructural con la muerte de Gustavo Rueda Díaz, alias “Martin Caballero”. Este hecho, marco un marcado debilitamiento, repliegue y cambio en el escenario estratégico del histórico frente 35 de las FARC y la posibilidad del Gobierno de recuperar el control y la gobernabilidad en una zona abandonada por años. Lo mismo ocurre con la muerte de Jaime Cunaguaro, comandante del frente 35 en un bombardeo en el 2010, lo cual imposibilitó casi de manera definitiva, el reasentamiento de las FARC en la zona.

Cabe anotar, que las anteriores afirmaciones se basan en pronunciamientos de fuente oficial, mientras tanto la percepción sobre los niveles de seguridad en los Montes de María es baja, según lo manifiestan los solicitantes en sus relatos y así lo corrobora la declaratoria departamental de riesgo de desplazamiento forzado emitida por el otrora Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, que se materializó en la resolución 1202 del 3 de marzo de 2011 de la Gobernación de Sucre, la cual reconoce e interviene la conflictividad sufrida en el departamento y la consecuente ocurrencia de desplazamientos de los pobladores de la zona en los siguientes términos:

“la situación se torno mas compleja para la poblacion desplazada y para los bienes patrimoniales de esta, al evidenciar las autoridades del ente territorial local y departamental que el abandono y perdida de tierras (por parte de la poblacion desplazada) por situaciones de orden publico se presentaban en muchas partes de la region, pero especialmente en aquellas en donde el recrudecimiento de la violencia a traves de las masacres y el despazamiento fueron intensos, particularmente en el periodo comprendido entre el año 1997 a 2003”.

⁸ Folio 83 del cuaderno principal.

Estas afectaciones relacionadas en la resolución anterior del Departamento de Sucre, fue refrendada por la Defensoría del Pueblo en su Informe de Riesgo N° 009 de 2012, donde este ente señaló a la población rural que esta inserta en procesos de reclamación de tierras y defensa del territorio o en resistencia respecto a las presiones por la tierra (entre los que destaca a los campesinos que fueron desplazados y retornados y a las organizaciones sociales relacionadas con la defensa de derechos humanos y tierras) en situación de riesgo. E inciste la Defensoría señalando que ese escenario de riesgo persiste para la población en comento así: *"no obstante la desmovilización del Bloque Heroes de los Montes de María de las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 2005, el debilitamiento del frente 35 de las FARC y la implementación de la zona de consolidación de los Montes de María"*.

En entrevista rendida por el solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaño en el trámite del proceso administrativo⁹, se extrae el reconocimiento de un contexto de violencia en la zona, de la siguiente forma:

"(...) para esa época había una situación muy tensa, en general, en donde más se sentía era en el casco urbano, se vivía en zozobra, las amenazas que había de los grupos armados contra la fuerza pública. Si es en particular, en el caso mío, la vivienda queda cerca de la estación de policía de Ovejas.

El hecho por el que decidimos desplazarnos y abandonar la vivienda fue que el día 26 de mayo de 2004, el 37 frente de las Farc, lanzó un cilindro bomba, hacia la estación de policía de Ovejas, pero estalló en el patio de mi vivienda. Aledaño hay un arroyo y en frente de mi barrio hay un cerro de allá lo lanzaron. Eso fue aproximadamente a las doce de la noche. Afortunadamente dentro de la casa no hubo heridos, tuvimos que refugiarnos donde los vecinos, la casa quedó semidestruida y por el paso del tiempo ha hecho que la vivienda se vaya deteriorando más, esta más agrietada. Después de eso siguieron los hostigamientos, llegó más fuerza pública y el cerro fue minado, y hubo soldados heridos.

Estos mismo hechos fueron reiterados y narrados por los señores Omar de Jesús Buelvas Bolaños y su señora madre la señora Rita Teresa Bolaños, el día 19 de febrero del año en curso durante la diligencia de Inspección Judicial y Declaración Jurada, que realizó el Despacho en el lugar de los hechos y predio objeto de restitución.

- Identificación del Predio.

El inmueble denominado "LOTE DE VIVIENDA CARRERA 12 No. 19- 144" distinguido con matrícula inmobiliaria N° 342-14284, ubicado en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el cual se encuentra identificado de la siguiente manera:

⁹ Folio 183 y subsiguientes del cuaderno N° 2.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
 Radicado: 700013121001-2015-00061-00
 Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica del solicitante.
"LOTE DE VIVIENDA-CARRERA 12 No. 19- 144"	342-14284	70508010000730020000	0 Has 299 M2	736 m2	Rita Teresa Bolaño Rivero	Poseedor

El fundo o la casa lote se encuentra delimitado por las siguientes cordenas geograficas y planas, puntos extremos del area del predio, linderos y colindantes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '')	LONG (" ' '')
13179	1545311.451	873184.882	9° 31' 30,505" N	75° 13' 56,830" W
13182	1545300.092	873208.593	9° 31' 30,138" N	75° 13' 56,052" W
13181	1545283.626	873206.760	9° 31' 29,602" N	75° 13' 56,110" W
13180	1545300.995	873186.389	9° 31' 30,165" N	75° 13' 56,780" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 13179 en línea recta siguiendo dirección sur-oriente hasta llegar al punto No 13182 con una distancia de 26,29 metros, con la vivienda de la Familia Buelvas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 13182 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente hasta llegar al Punto No 13181 con una distancia de 16,57 metros, con arroyo.
SUR:	Partimos del punto No 13181 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No 13180 con una distancia de 26,27 metros con Barranco.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 13180 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No 13179 con una distancia de 10,56 metros con la vía Barrio Buenos Aires.

Del Informe Técnico Predial¹⁰ del Inmueble se advierte, que consultada la base catastral del municipio por los nombres y pallido e identificación del solicitante, se encuentran que no existen predio inscritos actualmente a su nombre, arrojando solo como resultado un predio inscrito bajo el número predial N° 7508 0100 0073 0020 000, inscrito a nombre de Rita Teresa Bolaño Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N° 22905181, dicha persona es la madre del solicitante quien vende el area solicitada, que dicho predio se ubica en el casco urbano del municipio de Ovejas y reposta una cabida superficial de 736 metros cuadrados, que en la informacion de base de datos catastral reporta matricula inmobiliaria N° 342-14284 y que misma pertenece segun esta informacion al circulo registral 342 Corozal y le corresponde el numero de matricula 14284, Estado activo, con jurisdiccion en el circulo registral 342 Corozal, esta matricula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Sucre, casco urbano municipio de Ovejas, direccion Cra 12 - 19 - 144, el cual fue adquirido por la señora Bolaños Rivera, madre del solicitante, mediante la escritura 29 del 28 de marzo de 1994, Notaria Unica de Ovejas como consta en la copia del folio anexo de fecha 23 de enero de 2015.

El resultado de la georeferenciación, determinó que el área total del predio y determinada como ingreso al registro es de 0 Ha + 299 M2 ; la medición fue

¹⁰ Folio 211 y siguientes del cuaderno N° 2.

realizada en compañía del solicitante, quien mostro y afirmó la ubicación de los vertices del predio.

- Presupuesto normativo de la calidad de victima dentro del proceso de restitucion y formalizacion de tierras.

Para el proceso transicional implementado por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

De hecho el artículo 3º de la citada normatividad preceptua que *"se consideran victimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de victima, sino que su ambito de aplicación esta orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de proteccion previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibidem, señala que *son titulares de la accion de restitucion las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldios cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicacion, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado*, fijando como limite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las victimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *"principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por victima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluida lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocional, perdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario"*.

La Corte Constitucional en sentencia C- 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se constituye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definitivas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades"

Si bien la alta corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición. Lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en caso concreto, restituirle las tierras que les fueron despojadas o que se vieron obligadas a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión a las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley."

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La acción que hace necesario el traslado,* y 2) *la permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *"si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados"*.

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **Caso concreto.**

Para el caso *sub – examine*, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011:

"i) la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley"

En relación al primer elemento, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante con el predio para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, informa la Unidad de Restitución de Tierras, en el libelo introductorio que, el señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños, se vinculó jurídicamente con el predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 342-14284, denominado “LOTE DE VIVIENDA – CARRERA 12 N° 19-144” ubicado en el casco urbano del municipio de Ovejas, departamento de Sucre, data del año 1998, por compra verbal que realizó a su madre Rita Teresa Bolaño Rivero, conforme quedo consignado en contrato de compraventa, el cual se elevó a escritura pública ante la Notaria Única y Principal de Ovejas – Departamento de Sucre, mediante la escritura pública N° 30 del mes de marzo de 2002, en la cual se especifica que la venta era parcial, instrumento público este, que nunca fue inscrito en el respectivo folio de matrícula, por lo que, en la actualidad sigue radicada la propiedad en cabeza de la madre del solicitante.

Lo anterior, no fue desconocido por el posible extremo opositor, que no era otro que su señora madre Rita Teresa Bolaño Rivero, quien no se opuso ni controvertió lo solicitado por el solicitante su hijo, contrario aun corroboro lo dicho por este en la solicitud coadyuvando de alguna manera las pretensiones de esta demanda. Así mismo, ningún otro medio probatorio demostró lo contrario, lo que conlleva a tener por estimada la legitimación en la causa del señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños, conforme a los presupuestos de la norma antes citada; legitimación que se deriva de la relación material que mantuvo el reclamante y su familia con el inmueble a pesar de la titularidad que sobre este ostentaba su madre Rita Teresa con quien compartía parte del inmueble para el momento en que se produjo el desplazamiento forzoso; que conforme se informa en el escrito de demanda, se ocasionó el día treinta (30) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La consideración anterior conduce a estimar cumplido el primer presupuesto de artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través del cual se vincula el reclamante al predio objeto de restitución, en calidad de poseedor ya que nunca hubo transferencia de dominio.

A continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

Al respecto del fenómeno del desplazamiento forzoso, se indica en la demanda que fue producto de la incursión armada del frente 37 de las FARC el día 26 de mayo del año 2004, cuando realizaron un acto terrorista en el municipio de Ovejas, donde vivía el solicitante y su familia, lo cual puso en peligro la vida de los habitantes de la zona, al lanzar este grupo guerrillero un cilindro bomba que iba dirigido contra la estación de policía del municipio, el cual cayo y explotó siendo aproximadamente las doce (12) de la noche, en el patio de la casa lote objeto de restitución, que se encuentra colindante con el objetivo que tenía para ese momento la guerrilla.

Posteriormente, para el día 30 de mayo la situación de orden público se tornó más compleja para la población civil, razones por las que el solicitante decide salir del predio, abandonarlo y desplazarse hasta la ciudad de Sincelejo, a la vivienda de un familiar ubicada en el barrio Los Libertadores.

Atendiendo a los hechos victimizantes que se esbozan, capaces de configurar el desplazamiento forzoso del reclamante Omar de Jesús Buelvas Bolaños y su núcleo familiar, quedaron acreditados y documentados, ya que así lo certificó la Personería de Ovejas el día 10 de junio de 2004, sobre el hecho violento y la condición de desplazamiento. Así mismo, lo hizo el periódico el Merdiano de Sucre, de fecha 30 de mayo de 2004, quien dio información de prensa sobre el hecho violento. Dan cuenta también de estos hechos las denuncias entabladas por la señora Etilvia Chamorro Simanca, esposa del solicitante para el momento de los hechos, quien el día 3 de junio de 2004, ante la Defensoría del Pueblo de Sincelejo denunció su condición de víctima de la violencia. De igual forma lo hizo el solicitante ante la Fiscalía General de la Nación el día 7 de marzo de 2012, por los delitos de terrorismo y desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad de Víctimas de esta territorial, certifico que el señor Omar de Jesús Buelvas Bolaños, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, desde el día 3 de junio del año 2004. Al respecto, aun cuando *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*. La jurisprudencia de restitución de tierras ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que este contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica. Obsérvese que, su inclusión en el RUV se remonta al año 2004, es decir, a pocos días de haber tenido ocurrencia el hecho violento del que fueron víctima directa y que ocasiono su desplazamiento y el de su grupo familiar.

Lo anterior da cuenta que, tanto el solicitante como su ex esposa Etilvia Rosa Chamorro Simanca, han puesto en conocimiento de autoridades administrativas y penales los hechos de victimización que motivan la presente solicitud de amparo, fundada entre otros aspectos en la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que se aduce, el cual se encuentra acreditado habida probanza del daño

ocasionado con el estallido del cilindro bomba que iba dirigido a la estación de policía del municipio de Ovejas y que cayó dentro del fundo, más exactamente en el patio de la casa lote que el solicitante hoy reclama en restitución, lo cual causó daños materiales a la estructura física de la vivienda allí situada, zozobra, angustia y temor al solicitante y a su núcleo familiar, quienes se encontraban dormidos para el momento de los hechos y que sin duda alguna constituyen violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, cuya ocurrencia se dio en el marco del conflicto armado interno, dentro del límite temporal previsto en el Art. 3º de la Ley 1448 de 2011, conforme quedó expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede. Resulta entonces que para el despacho tal hecho tiene la fuerza suficiente de haber producido el desplazamiento y el desarraigo que el solicitante tenía sobre su vivienda y advierte, no solo derivado del miedo sino del dolor y daño moral que produce un suceso de tal envergadura. En consecuencia probada está con creces la calidad de víctima del conflicto armado interno del solicitante, en la cual se cimentó el desplazamiento forzoso que este aduce.

Por otro parte, es pertinente anotar que para el caso que nos ocupa se plantea la demanda con el fin de obtener principalmente la restitución jurídica y material del bien referenciado precedentemente, obviamente, a favor del solicitante y su núcleo familiar y de ello dan cuenta las pretensiones iniciales de la demanda, entre las que se busca el reconocimiento de la calidad de poseedor del solicitante sobre una parte del bien objeto de restitución y su consecuente declaratoria de pertenencia sobre el mismo, además de las ordenes y solicitudes adicionales que esto implica y que trae consigo el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Estas pretensiones adicionales se encuentran debidamente probadas o por lo menos acreditados los hechos y presupuestos para su concesión y resolución en la forma planteada, como lo sería la restitución jurídica y material a favor del solicitante y su familia, la declaratoria de pertenencia, etc.

A parte de lo dicho en el inciso inmediatamente anterior, no podía el juzgado dejar pasar por alto las pretensiones subsidiarias que también se consignaron en el libelo introductor, referentes a la posibilidad de una compensación en el evento de que la restitución implicara un riesgo para la vida o la integridad personal del restituido y su familia. Sobre este aspecto se tiene que es esto lo procedente para el caso de marras, ya que si se analiza la situación actual de la familia Buelvas Chamorro, de la que se dijo y señaló por la mamá del solicitante y por este mismo, en diligencia de declaración jurada e inspección judicial que: *"El señor Omar de Jesús se encuentra en la actualidad viviendo en el municipio de los palmitos; la esposa de él vive en la ciudad de Sincelejo con dos de sus hijas, ya que una vive en el Carmen de Bolívar y está casada"*. Hecho este que corrobora además el estado de separación en que se encuentran los ex cónyuges y a quienes solo los une el compromiso de seguir criando a las hijas menores que todavía les queda, pero que a pesar de todo la relación entre la señora Etilvia y el señor Omar es de respeto y cordialidad.

**Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.**

De igual forma, se debe anotar y así se dejó ver en diligencia de inspección judicial, que los deseos del solicitante no son más que obtener una vivienda digna para su familia, lo cual difícilmente se puede llegar a cumplir si se ordenara la restitución jurídica y material como se planteó principalmente en la demanda, por cuanto en la misma inspección ocular se pudo verificar la zona de ubicación del predio objeto de restitución sin que cuente este, con un terreno apropiado para el levantamiento de una vivienda, por estar colindante a un barranco o zona de deslizamiento por causa de un arroyo que se encuentra cerquita y sin canalizar, además que no existe el espacio para crearle una entrada principal, teniendo en cuenta que la calle llega o termina en la casa que se encuentra antes o contigua al predio, lo que obligaría indiscutiblemente a los solicitantes tener que compartir o solicitar permiso de entrada con el predio vecino, entre otros aspectos que también se dificultan y que son de vital importancia como lo son las instalaciones de los servicios públicos entre otros como el desarraigo que hoy día existe del señor Omar y su familia por el predio o casa lote solicitado.

Por las anteriores razones, se desatenderán en parte las pretensiones principales de la demanda y se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia la compensación al solicitante y la consecuente transferencia del bien abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En razón de lo expresado, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley...

- RESUELVE.

- 1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS** en favor del solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaños, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.876.394 de Ovejas – Sucre, y a favor de su núcleo familiar compuesto por la señora Etilvia Rosa Chamorro Simanca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.890.772 de Ovejas- Sucre, al igual, que a sus hijas Laura Milena, María Carolina y Andrea Candelaria. Así como el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, en calidad de poseedor del predio "LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19- 144" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-14284 y cedula catastral 70508010000730020000, ubicado en el casco urbano del municipio de Ovejas.
- 2. DECLARAR** la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaño y la señora Etilvia Rosa Chamorro Simanca, sobre el predio solicitado en restitución "LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19 - 144" con un área de 299 M² por medio de la presente demanda que hace parte del predio de mayor extensión.
- 3. Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, para que proceda a inscribir la declaración de pertenencia en el folio de

matrícula cuya apertura se disponga, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante Omar de Jesús Buelvas Bolaños, conforme a lo señalado en el parágrafo 1º del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

4. Probada como esta en el proceso de marras la configuración de la causal contenida en el literal c) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas entregar al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño, cuyo bien es imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible uno equivalente en términos económicos conforme a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72 y los artículos 36 a 42 del Decreto reglamentario 4829 de 2011, Resolución 953 de 2012 y Decreto 440 de 2016, Manual técnico operativo de la UAEGRTD, para lo cual se le concede un término máximo de 6 meses.
5. ORDÉNESE al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño, que una vez le sea entregado por el Fondo de la UAEGRTD del bien compensado, transfiera el bien restituido a dicho fondo para lo cual deberá en coordinación con la Unidad adelantar las diligencias del caso.
6. Como medida de protección del predio que ha de entregarse al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño y a su ex esposa Etilvia Chamorro Simanca, se ordena la inscripción en el respectivo folio de matrícula que indique al mismo, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años contados desde la fecha en que se haga entrega del mismo. Tal restricción deberá ser comunicada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal al que corresponde el inmueble.
7. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, el desenglobe del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-14284 denominado "LOTE DE VIVIENDA – CARRERA 12 N° 19- -144", de mayor extensión y en consecuencia se segregue a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el predio objeto de restitución denominado de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, es decir, Lote de Vivienda, con un área de 299 M2 en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En razón a lo anterior, abra-se nuevo folio de matrícula para el lote segregado, conforme a continuación se detalla:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica del solicitante.
"LOTE DE VIVIENDA- CARRERA 12 No. 19- 144"	342-14284	70508010000730020000	0 Has 299 M2	736 m2	Rita Teresa Bolaño Rivero	Poseedor

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
 Radicado: 700013121001-2015-00061-00
 Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
13179	1545311.451	873184.882	9° 31' 30,505" N	75° 13' 56,830" W
13182	1545300.092	873208.593	9° 31' 30,138" N	75° 13' 56,052" W
13181	1545283.626	873206.760	9° 31' 29,602" N	75° 13' 56,110" W
13180	1545300.995	873186.389	9° 31' 30,165" N	75° 13' 56,780" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 13179 en línea recta siguiendo dirección sur-oriente hasta llegar al punto No 13182 con una distancia de 25,29 metros, con la vivienda de la Familia Buelvas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 13182 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente hasta llegar al Punto No 13181 con una distancia de 16,57 metros, con arroyo.
SUR:	Partimos del punto No 13181 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No 13180 con una distancia de 26,27 metros con Barranco.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 13180 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No 13179 con una distancia de 10,56 metros con la vía Barrio Buenos Aires.

8. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las anotaciones N° 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-14284. Ofíciase.
9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Sucre municipio de Sincelejo, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda. Esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Ofíciase.
10. ORDENAR al Municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución. Ofíciase.
11. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por las víctimas, relacionada con los predios restituidos, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas se encuentren dentro de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y el Programa de Alivio de Pasivos de la Unidad — Acuerdo No. 009 de 2013. Ofíciase.
12. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio solicitado en restitución que el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos

correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. Oficiese.

- 13.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, fundamentalmente en lo que tiene ver con líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX —Educación Superior.
- 14.** ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar al señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño y a su ex esposa Etilvia Chamorro Simanca, para la asignación y construcción de una vivienda de interés social urbana.
- 15.** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que brinden a los señores Omar de Jesús Buelvas Bolaño, Etilvia Chamorro Simanca y a su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda urbana.
- 16.** ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante señor Omar de Jesús Buelvas Bolaño, a su ex esposa Etilvia Chamorro Simanca y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- 17.** ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional se realice la articulación de que trata el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, y al Icetex para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación superior de los hijos del señor Omar Buelvas Bolaños y Etilvia Chamorro Simanca, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.
- 18.** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo y sus grupos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno. Oficiese.
- 19.** ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "lote de vivienda carrera 12 N° 19-144".
Radicado: 700013121001-2015-00061-00
Solicitante: Omar de Jesús Buelvas Bolaños y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Oficiese.

20. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de la señora Etilvia Rosa Chamorro Simanca y sus hijas, incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, programas de reforestación, jornadas de cedulación y demás planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido, **ordénese** a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Ovejas, para que se sirvan brindar en el ámbito de su competencia acompañamiento, orientación y asesoría a esta señora y sus hijas, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de este fallo integral de restitución. Oficiese indicando el listado de mujeres beneficiadas con esta sentencia. Oficiese.
21. Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez de instancia, se inste al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental, para que articule la oferta local y nacional con el objeto de materializar dichas órdenes.
22. NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Sucre, al señor Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre, y al agente del Ministerio Publico delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

Juez